

DECRETO N° 268

Viedma, 11 de febrero de 1966.

Visto el Expediente N° 158.173-M-64, del Registro del Ministerio de Economía; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Minería ha presentado un proyecto de Reglamento de Policía Minera, de acuerdo a normas establecidas en el Código de Minería;

Que el mismo ha sido proyectado de acuerdo a dicho Código y a las modificaciones propuestas en la reunión de Directores de Minería, realizada en la ciudad de Córdoba durante el mes de mayo próximo pasado;

Que la Ley N° 112, de esta Provincia, en su artículo 7º, Disposiciones Transitorias mantiene la vigencia de las disposiciones nacionales, hasta tanto se dicte el pertinente Código Provincial;

Por ello:

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de Reglamentación de Policía Minera, que se adjunta y pasa a formar parte del presente Decreto.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Economía.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

NIELSEN.— E. Doctorovich.— N. BIANES.—

Título I

DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE LA POLICIA MINERA:

Artículo 1º — Son funciones de la Policía Minera:

- a) Inspeccionar y vigilar los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto el cateo, la explotación y el aprovechamiento de las sustancias minerales;
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamen-

to de policía y seguridad actualmente existentes o que se dicten en el futuro, para los trabajos de minas y canteras;

- c) Inspeccionar y vigilar la explotación y conservación de los manantiales de aguas minerales y medicinales que se benefician por cuenta del Estado o de particulares.

Colaborar con asuntos legales en los casos que sean necesarios, realizar inspecciones con el fin de dilucidar derechos contravertidos.

Informar sobre todos los asuntos que la Autoridad Minera someta a su estudio y consideración.

Art. 2º — Las funciones de Policía Minera serán ejercitadas por intermedio de una sección dependiente de la Dirección de Minería, la que será integrada por los Inspectores Provinciales de Minas que al efecto se designen.

Art. 3º — Los Inspectores Provinciales de Minas con funciones de Policía Minera, tendrán libre acceso a todos los trabajos subterráneos y superficiales, instalaciones, establecimientos de beneficio, fábricas que tengan por objeto la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales.

Los concesionarios, gerentes, administradores, empresarios, mayordomos, capataces, empleados y obreros de las minas, están obligados a suministrar a dichos funcionarios todos los planos, datos e informes que pidan para el cumplimiento de su misión y deberán presentar cuando las circunstancias lo exijan, toda clase de documentos relativos a la producción y al costo de la mano de obra.

Si dichos inspectores de la Autoridad Minera encontraran obstáculos o resistencia en el ejercicio de sus funciones, podrá requerir de las autoridades respectivas, previa autorización de la Autoridad Minera, el auxilio de la fuerza pública.

Título II

DE LAS VIAS DE ACCESO

Art. 4º — Denominase "mina" o "cantera" en el presente reglamento, la labor o conjunto de labores coordinados (arranque, extracción, acceso, desagüe, ventilación tanto interior como exterior), que tengan por objeto

la explotación de sustancias minerales de uno o más yacimientos inmediatos, por cuenta de una persona o empresa bajo una sola dirección.

Art. 5º — En toda mina en explotación deberán existir por lo menos dos labores principales de comunicación con la superficie, ya sean piques, chimónes o socavones, de manera que la interrupción de una de ellas no afecte el expedito tránsito por la otra.

Las labores en servicio activo de la mina deberán a su vez tener comunicación expedita con las labores principales de comunicación a la superficie, las que se mantendrán siempre en buen estado de conservación y salubridad y dotadas de los elementos necesarios para la circulación natural o mecánica de las personas.

Art. 6º — En toda mina se adoptarán las medidas necesarias para que en todo momento se sepa el número de obreros que trabajan en el interior de la misma, a cuyo efecto se deberá llevar un libro de personal con especificaciones de nombre, tareas desempeñadas y horario de trabajo.

Art. 7º — En toda labor principal de comunicación con la superficie, se deberán tener los elementos necesarios para la fácil circulación de las personas, en forma que, en caso de emergencia, no tengan necesidad de hacer uso de las máquinas de movilización para salir a la superficie.

Art. 8º — En las minas nuevas en explotación, las labores principales de comunicación con la superficie, se construirán separadas por macizos de 20 (veinte) metros de espesor a lo menos, y no podrán salir a un mismo recinto o construcción exterior.

Art. 9º — Las instalaciones de cavías y edificios construidos sobre los edificios de las labores principales de comunicación con la superficie, serán incombustibles y no podrán ser utilizados a la vez como depósito de material combustible.

Art. 10º — La entrada de la corriente de ventilación de las minas carboníferas, debe estar a tal distancia de los cernidores, que no permita la aspiración de polvo de carbón.

Art. 11º — En las instalaciones antiguas, o provisorias, que no se ajustan a lo prescrito en el art. 7º se tomarán las precauciones indicadas por las circunstancias, con el fin de evitar la propagación de un incendio y el efecto perjudicial del humo en

la respiración de las personas que se encontraran en las labores subterráneas.

Art. 12º — Cada una de las labores principales de comunicación con la superficie, estará provisto de aparatos de señalamiento al alcance de las personas, que permita dar aviso desde los diferentes niveles al exterior.

Si la movilización del personal se hiciere en vehículos u otros medios mecánicos de transporte, deberá existir un dispositivo que permita a los operarios hacer señales de socorro desde el interior del vehículo.

Para este efecto, se colocarán carteles en lugares visibles que indiquen el significado y uso de las señales.

Art. 13º — Se impedirá el acceso a las vías y labores no ventiladas, abandonadas o peligrosas, por medio de un cierre adecuado para ese objeto.

Art. 14º — Los edificios de los piques interiores en servicio activo, de las labores que en los diversos niveles den acceso a estos piques y a los de los empalmes o cruzamientos de labores inclinadas, se dotarán de barreras o trampas que impidan accidentes.

Art. 15º — Durante la movilización mecánica de las personas, se evitarán los accidentes causados por caídas de piedras, u otros objetos, en los piques, por medio de techos adecuados.

Si el traslado se efectuare por elementos suspendidos de cables, estos serán suficientemente seguros a juicio de la Autoridad Minera y los obreros deberán amarrarse con un cinturón de seguridad.

Además se tomarán precauciones para evitar que la rotación del cable de lugar a accidentes.

La máquina contará con dispositivos de seguridad que evite la pasada del vehículo más allá del punto terminal de su carrera.

Art. 16º — En el transporte de personas no se utilizarán los medios empleados para el transporte de minerales; los vehículos mencionados en el artículo anterior deben tener en sus lados una altura mínima de un metro.

Art. 17º — Los obreros que trabajan en piques u otras labores a una altura que constituya peligro, deberán hacerlo sobre plataforma y estarán atados de la cintura por una cuerda cuyo extremo se sujetará a un

punto fijo y seguro.

Art. 18º — Los baldes o carros que se encuentren directamente suspendidos de un cable en los piques en construcción, no deberán llenarse sino hasta 10 (diez) centímetros del borde, debiendo amarrarse al cable de suspensión, los objetos que sobresalgan de ese límite.

Se tomarán también las precauciones indicadas por las circunstancias en la construcción de piques verticales, piques inclinados o chiflones de fuerte inclinación, para evitar que la caída de materiales resulte peligrosa para la vida de los obreros.

Art. 19º — Los cables metálicos que sirvan en las labores principales de comunicación y cuya ruptura pudiera ocasionar accidentes personales, no se someterá a una tensión superior a 1/8 (un octavo) de la carga de ruptura en los piques, y de 1/6 (un sexto) en los planos inclinados.

Los cables vegetales de extracción no serán sometidos a una tensión superior a 1/6 de la carga de ruptura.

Queda suprimido el uso de cadenas.

Como carga máxima de extracción y como carga de ruptura del cable, se admitirán las declaradas por el dueño de la mina y bajo su responsabilidad.

Cuando haya motivos fundados la Autoridad Minera tendrá derecho a ordenar ensayos para determinar la carga de ruptura y la carga máxima de extracción, siendo los gastos a cargo del dueño de la mina.

Art. 20º — En los piques verticales donde exista tránsito de personas, se sacará el guarda-cable o botella cada seis meses, cortándose la parte del cable adherida a aquellos, colocándose nuevamente dicho guarda-cable o botella, en el extremo del cable cortado.

Art. 21º — Para cables metálicos, el diámetro mínimo de los tambores de enrollamiento, no podrá ser inferior a 750 (setecientos cincuenta) veces el diámetro de los hilos elementales en los cables planos, ni 1000 (mil) veces en los cables redondos.

En los planos inclinados se podrá tolerar para el tambor un diámetro igual a 700 (setecientos) veces el del hilo hembra elemental.

Esta disposición se refiere a cables que sirven para la traslación del personal.

Art. 22º — Para el transporte del personal se prohíbe el uso de cables

empalmados o atados a otro que no sea igual en clase y sección. Esta unión no podrá hacerse por medio de un nudo, sino con un empalme que será sometido a una prueba práctica de resistencia que deberá igualar por lo menos a la del cable.

Art. 23º — La Dirección de la mina fijará el número de personas y la carga máxima que pueden aceptar los vehículos o carros que se empleen para la movilización mecánica, como asimismo la velocidad máxima de traslación.

Art. 24º — La Administración de cada mina llevará al día un libro especial en el que se anotarán los siguientes datos relativos a los medios de extracción en las vías principales, piques o socavones:

- a) Composición y naturaleza del cable; sus características mecánicas, con indicación de su carga de ruptura y la carga límite superior para el servicio.
- b) Nombre y domicilio del fabricante.
- c) Garantía del fabricante.
- d) Ensayos de resistencia del cable.
- e) Historia del cable, indicándose en ella la fecha de su primera utilización, las reparaciones principales y cambios que haya sufrido.
- f) Fecha y naturaleza de los accidentes ocurridos en el cable y sus consecuencias.
- g) Cantidad de productos útiles de roca y agua extraída con el cable.
- h) Fecha y resultado de las visitas quincenales de inspección que se practiquen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. Entre otros datos se indicarán los nombres y apellidos de los inspectores, las observaciones hechas y reparaciones que se hayan efectuado a pedido de éstos.
- i) Fecha y causa del cambio definitivo o provisorio del cable.

Art. 25º — Diariamente deberá hacerse una inspección de todos los medios de movilización mecánica, tanto para las personas como para las cargas, que existan en uso de las labores principales de comunicación con la superficie, como también en los piques y socavones principales de ac-

ceso.

Además será obligatorio una visita quincenal a los medios de movilización mecánica, debiendo anotarse los resultados en el libro prescrito en el Art. 24. La visita de inspección se hará tanto a las vías mismas como a los medios de traslación.

Título III

VENTILACION Y ALUMBRADO

Art. 26º — En los distintos puntos de las minas subterráneas accesibles a los obreros para las necesidades del trabajo, la atmósfera deberá purificarse por medio de una corriente de aire.

Dicha corriente será regulada tomando en consideración el número de trabajadores, la extensión de las labores, las emanaciones naturales de la mina y las secciones de las galerías.

En los pozos y las galerías que sirvan normalmente para el tránsito de obreros, la velocidad de la corriente de aire no podrá ser mayor de ocho metros por segundo.

En cada mina se tendrá a la vista un plano de las instalaciones de ventilación.

Art. 27º — La ventilación se hará por medios eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro para el personal. Cada mes, a lo menos, se hará en las labores nuevas el anforo de la corriente de ventilación en la entrada principal de aire de cada faena y en cada sección de la mina, lo más cerca posible de la entrada del aire a los frentes de las secciones, debiendo evitarse en lo posible la ventilación auxiliar de la faena.

Las observaciones correspondientes se anotarán en un libro destinado a ese objeto.

Art. 28º — En la superficie de las minas de carbón se colocará un barómetro junto al manómetro del ventilador.

Art. 29º — Toda corriente de aire viciado que pudiera perjudicar la salud o la seguridad de los obreros, será cuidadosamente desviada de las faenas o de las vías destinadas al tránsito normal de las personas.

Para sustraer a los obreros de los efectos de una fuerte alteración del aire, hasta tanto no se asegure la ventilación adecuada, se reducirá la extensión de las faenas y se limitará el número de los obreros ocupados

en ese sitio.

Art. 30º — En las minas en que se haya comprobado la presencia de gases explosivos, se prohibirá ventilar los frentes de explotación por medio de una corriente de aire descendente, siempre que se pueda establecer una corriente de aire ascendente.

Art. 31º — En las minas a que se refiere el artículo anterior, el alumbrado se hará por medio de lámparas de seguridad, siéndole prohibido a los obreros el abrirlas en el interior de la mina.

En caso de que sea necesario reencenderlas, solamente se hará esta operación por las personas autorizadas, por la Administración de la mina.

Las lámparas de seguridad deberán estar dotadas de cerraduras u otro dispositivo secreto para impedir imprudencias del personal, que pudieran tener fatales consecuencias.

En las galerías principales de acceso, se permitirá el alumbrado eléctrico. Las instalaciones eléctricas serán blindadas y las lámparas protegidas con bombitas de vidrio grueso y cesto protector de alambre de hierro.

Art. 32º — Cualquier individuo del personal de la mina, cuya lámpara de seguridad sufra algún desperfecto, está obligado a apagarla inmediatamente y dar cuenta al capataz, de las causas que lo ha originado.

Art. 33º — Las labores de las minas de carbón con grisú, deberán ser inspeccionadas, en cada reanudación de trabajo, por empleados designados para este efecto por la Administración de la mina. Estos inspectores tendrán a su cargo la ventilación de los laboreos, a fin de verificar que esta se efectúe en condiciones técnicas de seguridad, de acuerdo con los adelantos alcanzados en la materia. Las mismas precauciones deberán tomarse cuando existe peligro de explosiones de polvo de carbón.

Cuando los trabajos en las labores ofrezcan peligro por la presencia de gas o polvo de carbón, se procederá a su desalojo. El trabajo se restablecerá cuando exista una atmósfera normal.

Cada vez que ocurra una acumulación de grisú, de cualquier cantidad que sea, se consignará el hecho en el libro de informes del capataz de la Sección a que se refiere el artículo 27.

Título IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE USO DE EXPLOSIVOS

Art. 34º — El uso de explosivos se regirá de acuerdo a las normas legales vigentes sobre la materia.

Título V

Art. 35º — Los exploradores o explotadores de minas, deberán reunir todos los datos relativos a la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de agua (fallas y cuevas acuíferas) que puedan existir en el perímetro o en la profundidad de la o las perforaciones que trabajan.

Art. 36º — El sondeo en mineral o terreno estéril es obligatorio, siempre que se sospeche la existencia de cantidades importantes de agua en la proximidad de las labores.

Art. 37º — Los exploradores o explotadores de minas deben observar cuidadosamente el terreno, roca o agua, situados en la superficie e inmediaciones de la mina y obviar cualquier peligro que pueda afectar la seguridad en el trabajo.

Art. 38º — En las vías principales de pasada de los obreros, deberá evitarse en lo posible la existencia de agua estancada.

Art. 39º — Con el objeto de combatir la anquilostomiasis en las minas, es obligatorio el empleo de retretes portátiles que se situarán en diversos puntos de las labores.

El número de ellos no podrá ser inferior a uno por cada quince trabajadores ocupados en la faena, y su lavado deberá efectuarse diariamente, transportándolo al exterior.

Art. 40º — En las labores subterráneas le está prohibido al personal empleado en la faena:

- a) Entrar a las faenas interiores en estado de ebriedad o de enfermedad;
- b) Dormir en el interior de las minas;
- c) Atacar con carboncillo o con atacadores de hierro;
- d) Recorrer otros caminos de los habituales para llegar a los lugares de trabajo; introducirse en puntos extraños a estos;
- e) Dejar abiertas las puertas y cortinas de ventilación después de pasar por ellas;
- f) Accionar los aparatos de señalamiento, campanas, etc. excepto en caso de necesidad. Estos aparatos serán manejados ordinariamente por los obreros destacados especialmente a tal labor;

g) Fumar y llevar consigo fósforos en el interior de las minas de combustibles o en aquéllas en que se haya comprobado la presencia de grisú o gases combustibles.

Art. 41º — No podrán rebajarse ni quitarse pilares, puentes, macizos o hacerse comunicaciones de desagües de las labores superiores por medio de trabajo de nivel inferior, sin el permiso de la Autoridad Minera.

El relleno de las partes explotadas de las minas deberán efectuarse contando con la previa autorización de la Autoridad Minera, quién fijará la forma de hacerlo. También la Autoridad Minera podrá ordenar el relleno de un sesgo abierto, cuando por razones de seguridad lo considere necesario. A tal efecto, en toda mina deberá llevarse un libro y planos especiales donde consten los rellenos.

Título VI

INSTALACIONES SUPERFICIALES DE MINAS Y CANTERAS

Art. 42º — Las salas de trabajo deberán estar ubicadas en lugares secos y solo como excepción se aceptarán los que estén ubicados en sitios húmedos.

Cada obrero dispondrá de un volumen de aire de diez metros cúbicos, a lo menos, en los locales cerrados, debiendo éstos ser ventilados convenientemente, tomando por consideración la salud y comodidad de los operarios.

Art. 43º — Los locales de trabajo estarán suficientemente alumbrados, ya sea con luz natural o artificial. En el segundo caso y cuando se encuentren ubicados en las inmediaciones de máquinas en movimiento, el alumbrado será constante y de intensidad suficiente y no podrá producir un calentamiento exagerado o un enviciamiento del aire.

Art. 44º — Los trabajadores deberán disponer de agua de buena calidad para bebida, la cual deberá ser higiénicamente acopiada en depósitos apropiados. Estos deberán estar contruidos con materiales no ferrosos y convenientemente tapados o aislados del

sol, preferentemente de tipo sisternas o piletas subterráneas o semisubterráneas.

Art. 45º — Los campamentos para alojamiento del personal deberán estar contruidos en forma tal que reúnan condiciones mínimas de seguridad, higiene, salubridad y capacidad. Asimismo deberán estar ubicadas a una distancia razonable de los lugares de trabajo. Estarán dotados de retretes adecuados para que el personal obrero atienda sus necesidades personales.

También se instalarán baños de lluvia en número suficiente en los campamentos o en los establecimientos mismos. El número mínimo de baños será el siete por ciento de obreros del turno más numeroso del campamento o establecimiento.

Art. 46º — Se prohíbe la entrada de personas en los pozos, estanques, cámaras u otros lugares análogos, antes de haberse verificado la existencia de gases asfixiantes, deletéreos o inflamables en cantidad perjudicial para la salud.

Comprobada la existencia de dichos gases, deberán tomarse las medidas del caso para su desalojamiento. Los obreros ocupados en estos sitios, dispondrán permanentemente de medios eficaces de salvamento.

Art. 47º — Como disposición general, se prohíbe a todas las personas la entrada a los locales en los cuales no presten servicios.

Art. 48º — Cuando haya maquinarias instaladas en lugares de trabajo permanente, sus partes en movimiento deberán aislarse por medio de balaustradas, guardacuerpos, barreras o zócalos, es decir, serán protegidas convenientemente para evitar todo contacto con las personas, de acuerdo a las circunstancias y las necesidades del trabajo.

Art. 49º — Los pasajes de circulación del personal en los locales de trabajo, deberán tener el ancho mínimo de setenta centímetros y la altura mínima de un metro noventa centímetros, para evitar que los obreros sufran accidentes causados por las máquinas en movimiento, como asimismo, por postes o vigas en otras partes del edificio.

Art. 50º — Con el fin de proteger la vida y la integridad física de los mineros, se proveerá a éstos de los siguientes elementos: Cascos y calze-

do protector, guantes industriales y anteojos adecuados para evitar los efectos de las proyecciones. Este último elemento, cuando las condiciones del trabajo así lo exijan.

Art. 51º — La Administración de la mina deberá proporcionar gratuitamente a los obreros, máscaras especiales para evitar la acción de los vapores, gases o polvos nocivos a las vías respiratorias, exigiendo su uso.

Art. 52º — Los aparatos usados para levantar cargas, serán de resistencia y estabilidad suficiente y provistos de dispositivos para impedir la caída sorpresiva de la carga. Una inscripción deberá indicar la carga máxima que dichos aparatos puedan soportar.

Art. 53º — Las escalas y escaleras, puentes y estacadas, diques y muelles, etc., sobre los cuales los obreros deban circular, ofrecerán garantía de seguridad y estarán provistos de guardacuerpos con zócalos, colocados a no más de cuatro metros de distancia entre sí.

Art. 54º — Las excavaciones deberán estar protegidas por cercos de un metro de altura mínima, contruida con alambres, pircas, mampostería, etc., para evitar la caída de las personas.

Art. 55º — La Administración de la mina, será responsable de las siguientes prohibiciones a su personal:

1º) — Sacar o modificar los aparatos de protección de las maquinarias, correas, etc., sin autorización expresa;

2º) — Trabajar en la reparación de máquinas en movimiento cuando haya peligro;

3º) — Entrar a los locales en los cuales esté prohibido hacerlo;

4º) — Usar vestimentas flotantes cuando el trabajo se efectúe cerca de piezas en movimiento, cuya velocidad sea peligrosa;

5º) — Cambiar de ropa cerca de la maquinaria susceptible de ser puesta en movimiento sorpresivamente;

6º) — Ejecutar trabajos peligrosos sin la correspondiente protección;

7º) — Introducir en la faena o en sus dependencias bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas.

Las prescripciones del presente artículo serán también aplicables a los obreros que trabajan en el interior de las minas.

Título VII ACCIDENTES

Art. 56º — La Administración de cada mina debe tener puestos de socorro para atender a los obreros que sufran accidentes en el trabajo, debiendo también disponer de medios de transportes para la traslación de los heridos. Habrá también personal especialmente instruido para efectuar los auxilios en caso de accidentes.

Art. 57º — Todo accidente mortal o que dé lugar a incapacidad permanente de un obrero, deberá ser objeto de un informe técnico hecho por el Ingeniero de las minas o por un alto empleado de la misma, en el que se indicarán las causas y circunstancias del accidente. Este informe se llevará a conocimiento de la Autoridad Minera, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley de accidentes de trabajo y cumplimiento de las disposiciones del artículo 289 del Código de Minería.

Título VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58º — Los explotadores de minas y canteras están obligados a comunicar a la Autoridad Minera la apertura de los trabajos, para que la misma pueda efectuar la fiscalización de la Policía Minera correspondiente.

Art. 59º — La paralización o abandono de un trabajo minero, debe ser previamente comunicado a la Autoridad Minera, para que pueda practicar el reconocimiento prescrito por el Código de Minería y disponer las medidas de seguridad que haya necesidad o conveniencia de ejecutar.

Art. 60º — Todo explotador de sustancias minerales, estará obligado a llevar al día, separadamente por cada manto, veta u otro criadero, planos y registros en los cuales se anotará el avance mensual de los trabajos, características y naturaleza de los yacimientos, como asimismo, todas aquellas circunstancias, cuya constancia resulte útil conservar para el interés de las minas y la seguridad de los obreros, los que serán puestos a disposición de la Policía Minera, durante sus visitas.

Art. 61º — Los exploradores y explotadores de minas y canteras, darán a los inspectores designados por la Autoridad Minera, las facilidades

necesarias para visitar los trabajos y labores interiores y para poder llegar a todos los lugares de las minas y canteras, haciéndolos acompañar por Ingenieros o por empleados de las mismas, que den garantía de competencia.

Igualmente, en todas las minas y canteras que se encuentran alejadas de centros poblados, se tendrá un alojamiento adecuado para el Inspector.

Se entenderá un alojamiento adecuado, uno de igual calidad al mejor que haya en el asiento minero.

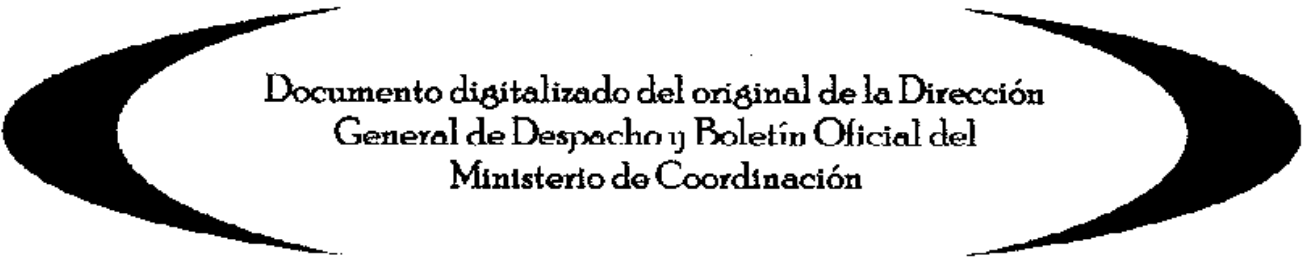
Art. 62º — La Autoridad Minera proveerá a la Administración de toda mina o cantera en explotación, de un libro foliado por duplicado y debidamente rubricado, que será dedicado exclusivamente a las operaciones e instrucciones de los Inspectores.

En este libro se indicarán los nombres, apellidos y domicilio de los altos jefes de la mina o cantera que tengan la responsabilidad de la aplicación de los reglamentos.

Art. 63º — El libro respectivo se conservará en el lugar de la explotación minera. El inspector retendrá en su poder el duplicado de sus observaciones e instrucciones, con la firma del responsable de la explotación en el momento de su visita.

Art. 64º — Las infracciones al presente Reglamento serán penadas con multas cuyo monto variará entre m\$ñ. 10.000.— (Diez mil pesos moneda nacional) y m\$ñ. 500.000.— (Quinientos mil pesos moneda nacional), según la naturaleza de la infracción y a juicio de la Autoridad Minera sin perjuicio de los conceptos que pudieran corresponder por otros.

Art. 65º — Las empresas mineras serán las responsables de la aplicación del presente Reglamento, ante la Autoridad Minera.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación